

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 44/2023**

Medidas Cautelares No. 99-23
A. A. Q. O. y familiares¹ respecto de México
12 de agosto de 2023
Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 8 de febrero de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por M. W. C. R., D. A. A. C. y A. A. Q. O.², (“la parte solicitante”), instando a que la Comisión requiera a los Estados Unidos Mexicanos (“México” o “el Estado”) la adopción de las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida e integridad personal 1) A. A. Q. O.; 2) O. E. Q. O.; 3) A. L. Q. O.; 4) O. E. Q. M.; 5) A. M. O. C.; 6) A. M. R.; 7) E. A. M. J.; y, 8) M. C. Q., así como los niños 9) O. S. Q. M., de nueve años; 10) L. E. Q. M. de seis años; 11) A. C. Q., de quince años; y, 12) V. C. Q., de diez años³ (“las personas propuestas beneficiarias”). De acuerdo con la información aportada, la familia propuesta beneficiaria estaría siendo objeto de hostigamientos y amenazas, lo que estaría relacionado con la actividad de defensa de derechos humanos de una beneficiaria y con el carácter de sobreviviente de trata de personas de su hermana.

2. Tras solicitudes de información realizadas por la CIDH, la parte solicitante ha remitido información adicional el 11 de abril, 31 de mayo y 6 de junio de 2023. De conformidad con el artículo 25.5 de su Reglamento, la Comisión solicitó información al Estado el 9 de junio de 2023. El Estado remitió su informe el 16 de junio de 2023.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, la Comisión considera que 1) A. A. Q. O.; 2) O. E. Q. O.; 3) A. L. Q. O.; 4) O. E. Q. M.; 5) A. M. O. C.; 6) A. M. R.; 7) E. A. M. J.; y, 8) M. C. Q., así como los niños 9) O. S. Q. M., de nueve años; 10) L. E. Q. M. de seis años, 11) A. C. Q., de quince años; y, 12) V. C. Q., de diez años se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, esta solicita a México que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de A. A. Q. O. y A. L. Q. O. y sus familiares. Al respecto, el Estado debe adoptar las medidas de protección con perspectiva de género y demás enfoques diferenciados que resulten pertinentes, tomando en cuenta las labores de defensa de derechos humanos y el carácter de sobreviviente de trata de personas, como forma de violencia de género, en relación con el deber de debida diligencia reforzada; b) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes, manteniendo la reserva de identidad de las personas beneficiarias de manera discrecional; y, c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

¹ Por medio de su solicitud inicial de 8 de febrero de 2023, así como de comunicación de 11 de abril de 2023, la parte solicitante solicitó la reserva de identidad de las personas beneficiarias para efectos públicos. En consecuencia, la CIDH se referirá a ellas por medio de sus iniciales.

² La representación ha solicitado también la reserva de la identidad en documentos públicos de la parte solicitante.

³ La versión trasladada al Estado contiene la identificación completa de los nombres, mientras que esta versión pública los omite.

A. Información aportada por el solicitante

4. La presente solicitud tiene como antecedente el secuestro y posterior sometimiento de A. L. Q. O. a la trata de personas en 2004, contexto donde nacieron sus tres hijos M. C. Q., A.C.Q. y V.C.Q. Durante quince años, ésta habría sido víctima de trabajos forzados; agresiones físicas, psicológicas y sexuales; y matrimonio forzado cuando tenía quince años, como así también fue testigo de una serie de hechos ilícitos⁴. Cuando A. L. Q. O. y sus hijos fueron rescatados en 2019, el núcleo familiar habría comenzado a ser víctima de amenazas por parte de funcionarios estatales y miembros de la delincuencia organizada⁵.

5. Los solicitantes manifestaron que los responsables por el secuestro de A. L. Q. O. siguen en libertad. Adicionalmente, denunciaron violaciones a las garantías judiciales del grupo familiar como consecuencia de un conflicto de competencias entre autoridades judiciales. Según los solicitantes, esto ha extendido las aflicciones del núcleo familiar, ya que los incidentes de seguridad no han cesado.

6. Por su parte, A. A. Q. O., hermana de A. L. Q. O., indicó ser activista y defensora de derechos humanos. Por lo anterior, se encuentra incorporada al Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (Mecanismo o Mecanismo de Protección), como consecuencia de las amenazas que habría recibido en su contra por parte de funcionarios públicos y miembros de la delincuencia organizada. Al respecto, se informó que las personas propuestas beneficiarias tendrían un refugio, rondas policiales y un número de emergencia como medida de protección, lo que, según la parte solicitante, no son suficientes considerando sus situaciones de riesgo. Se informó que las autoridades locales se han negado a implementar los rondines y a asistir a la familia ante reportes de incidentes de riesgo. Además, se han reportado incidentes de seguridad en los refugios, así como amenazas en contra de su familia. Se indicó que se han interpuesto denuncias tanto a nivel estatal como federal en torno a los hechos alegados.

7. En lo que respecta a los hechos de riesgo, el 21 de enero de 2022, la cuenta de *Instagram* de A. A. Q. O. habría registrado “ingresos no autorizados” desde un programa, lo que causó que su ubicación fuera vulnerada; agregaron que quienes los secuestraron fabricaban aparatos para el bloqueo e intervención de comunicaciones. Desde ese día, su celular habría comenzado a tener fallas. Asimismo, A. A. Q. O. manifestó que fue contactada por un individuo quien envió la ubicación de su hermana, como así también que esta la contactó para ser rescatada (sin mayor detalle).

8. El 16 de febrero de 2022, A. A. Q. O. recibió una llamada vía *Facebook* de una cuenta registrada al nombre de “Javier Elidrum”. Este individuo tenía una foto de perfil con armas largas, así como una foto de portada en donde aparecía un muro con las letras “CJNG”. Ante la falta de respuesta, este individuo envió un mensaje de amenaza a la señora A. A. Q. O., en los siguientes términos: “A ver mijita el JEFE ya te dio mucha oportunidad y no dejas de cagar el palo, deja de estarle moviendo y atizando la fuego que te va a cargar la chingada este es el primer AVISO o le bajas o le bajas porque aquí de todo nos enteramos si te crees muy cabrona no sabes ni con quien te metes, la guardia, la fiscalía y todos esos puercos están de nuestro lado así que vele midiendo y ve valorando tu vida ya sabemos por dónde te mueves así que bájale que tus guarros nos la pelan”. Posteriormente ella compartió una noticia cuyo título era: “Aparece muerta una mujer en parcelas a la orilla de la 57”, a lo que la misma persona le comentó la publicación con el mensaje “mejor cuídate sino así vas a terminar un día de estos por andar de habladora”.

⁴ Su hijo M. C. Q. también habría sido víctima de trabajos forzados desde los seis años, como así también testigo de múltiples actos ilícitos.

⁵ La Comisión conoció una solicitud de medidas cautelares previamente relacionada con dichos hechos (MC-359-19), cuyo trámite fue cerrado en octubre de 2019 tras valorarse la información de ambas partes.

9. A. A. Q. O. también denunció haber recibido mensajes cuyo único contenido era un enlace de Google Maps con la ubicación de la casa de sus padres, los señores O. E. Q. M. y A. M. O. C., lugar donde estos habitan junto a A. L. Q. O. y sus tres hijos.

10. Durante los meses siguientes, A. A. Q. O. también habría sido víctima de diversos ataques cibernéticos. El 21 de junio de 2022 encontró que una sesión de su cuenta de *Facebook* fue abierta en Wyoming, Estados Unidos. El 2 de agosto de 2022 su sesión de *WhatsApp* se cerró a causa de una “actividad sospechosa”; cuando pudo acceder a la aplicación, notó que se había perdido información y conversaciones personales. Finalmente, A. A. Q. O. denunció interferencias en las llamadas telefónicas, como así también irregularidades en los mensajes y audios.

11. Asimismo, el 3 de marzo de 2022, una mujer desconocida acudió al domicilio de una prima de A. A. Q. O. para preguntar sobre su paradero; cuando su tío salió, la mujer abordó una camioneta blanca y se marchó.

12. A. A. Q. O. también denunció acciones de criminalización e investigación por parte de la Fiscalía del Estado de Querétaro. El 20 de abril de 2022, los familiares de un joven desaparecido, quienes eran asesorados por A. A. Q. O., le comentaron que, tanto el Fiscal General del Estado y personal de la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas, les recomendaron no recibir su asesoría. Además, éstos les comentaron que realizarían investigaciones a las comunicaciones de A. A. Q. O., como así también a otras personas, para determinar si ésta mantenía contacto con el joven o con personas involucradas.

13. Por otra parte, se informó que el 17 de mayo de 2022, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió la Recomendación 99/2022, en donde se encontraron violaciones a los derechos humanos del núcleo familiar, especialmente aquellas sufridas por A. L. Q. O., a causa del delito de trata de personas y la inacción de las autoridades de justicia. A. A. Q. O. indicó que la Recomendación destacó que las autoridades de la Fiscalía de Tlaxcala, al notificar al ofensor de su hermana que se habían dictado medidas de protección, aun conociendo los antecedentes, decidieron hacer visible el domicilio donde A. L. Q. O. vivía con sus padres.

14. Durante junio de 2022, A. A. Q. O. y su pareja, el señor A. M. R., reportaron incidentes de seguridad en el refugio asignado por el Mecanismo. Primero, el 9 de junio de 2022, una vecina informó que un individuo ingresó al edificio a través del estacionamiento, no obstante, éste fue removido antes de que ingresara a donde se encontraba el refugio.

15. Después, el 10 de junio de 2022, un individuo habría timbrado el interlocutor. Al responder, A. M. R. escuchó un hombre que requería amenazantemente su ingreso (sin detalles). Unos momentos después, éste comenzó a timbrar nuevamente y mencionó que había una persona muerta en un apartamento. Ante su insistencia y agresividad, A. A. Q. O. llamó a emergencias y activó el botón de pánico. Funcionarios de la Guardia Estatal llegaron más tarde, quienes confirmaron la ausencia de este individuo, así como de personas fallecidas. Cuando los efectivos descendieron, ingresaron a un negocio y preguntaron sobre este hombre. Una joven describió a un hombre de aproximadamente treinta años con actitud sospechosa, quien ingresó al local para preguntarle si ella vivía en el edificio y si podía abrirle. Al día siguiente, A. A. Q. O. habló con la joven en cuestión, quien le comentó que el hombre estaba hablando por celular y que metió su mano para tomar fotografías o videos de la puerta por dentro. Luego, éste llamó a alguien y le comentó que no alcanzaba a abrir.

16. Asimismo, el 12 de junio de 2022, mientras los propuestos beneficiarios dormían, notaron la presencia de un hombre, quien se encontraba en la segunda planta del estacionamiento de una tienda, al lado del edificio donde se encuentra el refugio, lugar que previamente se reportó al Mecanismo como

vulnerable. Advirtieron que el hombre traía un radio, como así también que se había puesto una manta para ocultarse. En consecuencia, A. A. Q. O. activó el botón de pánico en cuatro ocasiones, presuntamente sin respuesta alguna. Seguidamente, ésta se comunicó con el Mecanismo para informar sobre lo ocurrido, cuyos funcionarios solicitaron apoyo a la Policía Municipal. Una hora y media más tarde, arribaron dos efectivos en un vehículo de la Guardia Estatal, sin placas ni número de unidad, quienes explicaron que no podían hacer nada porque este individuo se encontraba en propiedad privada. Ante la insistencia de los propuestos beneficiarios, uno de los oficiales solicitó autorización del negocio y procedió a investigar. Según A. A. Q. O., aun cuando que este individuo era completamente visible con la luz de su linterna, el efectivo comentó que no había nadie. Finalmente, los oficiales comunicaron a los propuestos beneficiarios que no podían hacer nada más y que este individuo probablemente era un “pordiosero”, éstos protestaron y mencionaron que tenía una radio, como así también que habían sucedido incidentes de seguridad días antes. Antes de marcharse, A. A. Q. O. les pidió sus nombres, no obstante, estos se negaron a identificarse. Se indicó que la persona que monitoreaba desde RCU (empresa de seguridad) le dijo a A. A. Q. O. “diles que no se vayan, no se pueden ir porque estás bajo riesgo”. Ante la actitud de los efectivos, los propuestos beneficiarios pidieron apoyo a la Guardia Nacional, quienes llegaron más tarde y retiraron al individuo.

17. Por otro lado, el 3 de agosto de 2022, una foto de A. A. Q. O. fue publicada en una página de internet junto a información de sus redes sociales y un mensaje solicitando información a cambio de dinero. A causa de esto, A. A. Q. O. y A. M. R. comenzaron a recibir solicitudes de amistad de perfiles sospechosos, ocasionando que ésta decidiera cerrar su cuenta de Facebook. Según la parte solicitante, entre las respuestas a la publicación original se encuentran mensajes de desconocidos, sugiriendo que pague dinero a un grupo de capturistas para que le den la información personal de ella, así como mensajes indicando “que por 35 mil pesos la matarían o saldría más barato un ataque con ácido”; “MATALA”; “Secundo Que la MATES”, etc.

18. El 4 de agosto de 2022, el señor O. E. Q. O., hermano de las señoras A. A. Q. O. y A. L. Q. O., notó la presencia de una camioneta sospechosa frente al domicilio de sus padres. A raíz de esto, activaron el botón de pánico y llamaron a emergencias. Al retirarse notó que el vehículo comenzó a seguirlo, hasta que finalmente consiguió perderlos. Se refirió que este tipo de camionetas es similar al utilizado por el grupo delictivo del cual se rescató a A. L. Q. O.

19. El 17 de octubre de 2022, mientras O. E. Q. O. regresaba a su domicilio acompañado de su esposa, la señora E. A. M. J., y sus dos hijos, O.S.Q.M. y L.E.Q.M., notaron la presencia de dos individuos sospechosos. Al llegar, O. E. Q. O. notó que una de las cámaras estaba dañada, corroborando luego que dos personas habían atacado el dispositivo horas antes. Esto fue reportado al botón de pánico, sin respuesta alguna. El 10 de diciembre de 2022, a causa de este incidente, como así también a la falta de asistencia por parte de las autoridades, el grupo familiar de O. E. Q. O. cambió de domicilio. El 28 de diciembre de 2022, una vecina le comentó que dejó su vehículo en frente de su antigua casa, descubriendo después que éste estaba abierto. A pesar de tener pertenencias de valor, solo fueron sustraídos documentos y un celular.

20. La solicitud señala que el grupo familiar ha sido víctima de diversas amenazas hasta el día de hoy, incluyendo situaciones de acoso, vigilancia y vulneración de sus espacios, tales como sus hogares y escuelas donde estudian los más jóvenes. Adicionalmente, sostienen que A. L. Q. O. no ha podido recuperar un proyecto de vida propio, encontrándose recluida en la casa de sus padres, debido al temor de que sus captores la identifiquen. Agregaron que su agresor solicitó la patria potestad de sus hijas (no se aportó mayor detalle), acción frecuentemente utilizada por tratantes en Tlaxcala. Por su parte, A. A. Q. O. se ha visto forzada a disminuir su trabajo como activista y defensora de derechos humanos, como así también a mantener un perfil bajo. En consecuencia, éstos solicitan la adopción de las medidas cautelares necesarias para garantizar la vida e integridad personal del grupo familiar.

21. El 7 de marzo de 2023 la parte solicitante presentó información, indicando que el 24 de febrero de 2023 a las 4:35 am, un hombre con el rostro cubierto habría intentado ingresar al edificio de refugio de A. A. Q. O. y A. M. C., forzando la cerradura. El 27 de febrero de 2023, un hombre desconocido habría ingresado al edificio, pateando la puerta de un departamento en otro piso. Junto con los vecinos, A. A. Q. O. llamó a la policía, por lo que un guardia "ingresó al edificio, sacando al hombre del lugar y dejándolo ir sin ningún tipo de investigación". Estando afuera del edificio, el hombre habría referido que uno de los autos estacionados cerca era suyo, sin embargo, este auto se encontraba sin placas y el hombre se fue corriendo del lugar. Se habría reportado al Mecanismo de Protección y al 911.

22. Por otra parte, en lo que respecta a la investigación por el delito de trata, la parte solicitante afirmó que "las autoridades han llevado un proceso burocrático que evita que pueda dar seguimiento", ya que cualquier diligencia se debe hacer a la Comisión Estatal de Víctimas de Querétaro, que a su vez debe hacer la petición a la Fiscalía de Trata de Querétaro, y esta última debe enviar la petición a la Fiscalía de Tlaxcala, "por lo que cualquier trámite que demora meses o se deja de dar seguimiento". Después de cuatro años la parte solicitante habría tenido por primera vez acceso a la carpeta de investigación e identificado "omisiones de la fiscalía de Tlaxcala, entre ellas, que tiene mal escrito uno de los nombres del imputado, "por lo que toda la investigación de cuatro años está sin avance alguno".

23. El 11 de abril de 2023 la parte solicitante presentó información adicional. Señaló que el 13 de marzo de 2023 el Mecanismo de Protección le realizó una valoración de riesgo, proponiendo "pese al nivel de riesgo" el retiro de la medida de refugio y su retorno a Querétaro. Al respecto, se adjuntó una imagen de un texto que supuestamente correspondería al análisis del Mecanismo de Protección, en el cual se propuso el retiro del refugio de seguridad para A. A. Q. O. y A. M. C. debido a que su situación de riesgo habría disminuido y señalando que "si bien se presentaron eventos de riesgo, dichas situaciones se dieron mediante redes sociales y no de manera directa. Cabe señalar que los eventos presentados en el domicilio de refugio no estarían relacionados con la labor que realiza la beneficiaria, sino por el contexto de la zona, ya que a dicho de la misma, un vecino del lugar estaría relacionado con la venta de sustancias psicotrópicas. Hechos que al día de la fecha no repercuten a la beneficiaria [...]"⁶.

24. Sobre medidas de seguridad, se informó que se cuenta con 6 botones de asistencia a favor de A. L. Q. O., A. M. O. C., O. E. Q., E. A. M. J., O. E. Q. O. y A. A. Q. O. Por su parte, el Mecanismo habría instalado cámaras y circuito eléctrico en los dos domicilios de la familia en Querétaro. Si bien el Mecanismo habría determinado rondines policiales diarios en los dos domicilios, dicha medida no estaría siendo cumplida. En la misma comunicación se autorizó el traslado de sus nombres al Estado, solicitando el manejo de su información con discreción, especialmente ante la filtración de su información y de las acciones realizadas a los agresores por parte de autoridades locales.

25. El 6 de junio de 2023 la parte solicitante informó que -tras la decisión del Mecanismo previamente informada- la empresa proveedora del refugio informó vía *WhatsApp* que tendrían que desocupar el refugio y regresar a Querétaro en 48 horas, por lo que el 16 de mayo de 2023 se habría interpuesto un amparo, el cual sigue en trámite. Pese a esto, el Mecanismo habría interpuesto recurso de queja de la suspensión de plano para solicitar que se permita el retiro de la medida del refugio mientras se desahoga el juicio de amparo, lo que estaría generando temor de que la medida sea retirada. Asimismo, la propuesta beneficiaria informó los siguientes hechos de riesgo.

26. El 20 de abril de 2023, hubo la presencia de al menos dos hombres desconocidos a bordo de una camioneta tipo van blanca sin placas, cerca del domicilio en Querétaro. Habría ido detrás de A. L. Q. O. y

⁶ Si bien se aporta el texto en una imagen, no se desprende un documento formal de alguna autoridad ni algún elemento adicional del cual se pueda inferir su autoría o persona que lo remita.

sus hijos, mirado hacia las cámaras y hecho una llamada telefónica. La situación se repitió el 2 de mayo de 2023; se hizo el reporte al 911, llegando la unidad de víctimas. El 9 de mayo de 2023 las cámaras habrían dejado de funcionar y no fueron reparadas a la fecha.

27. El 24 de mayo de 2023, hubo la presencia de dos hombres a bordo de una camioneta tipo van blanca, uno de los hombres bajó de la camioneta y permaneció cerca de los padres. La situación se repitió el 25 de mayo de 2023 – el mismo hombre estuvo tomando fotografías con su teléfono cuando la familia regresó de traer a los niños de la escuela.

28. El 28 de mayo de 2023 se habrían percatado que una de las cámaras se encontraba en una posición inusual. Unos vecinos habrían comentado que dos hombres estuvieron cerca de la entrada de la casa y que uno de ellos tomó foto de la chapa del zaguán.

B. Información aportada por el Estado

29. El Estado remitió su informe el 16 de junio de 2023, informando que las siete personas propuestas como beneficiarias fueron incorporadas al Mecanismo y su plan de protección vigente consiste en “Plan de seguridad y redes de apoyo, poniendo a su disposición la línea de emergencias 911 y rondines aleatorios en el domicilio de los padres y hermano de [A. A. Q.]”. Asimismo, específicamente sobre A. A. Q. O., el Mecanismo le habría notificado el 4 de mayo de 2023 que, con motivo de su evaluación de riesgo, se aprobaron a su favor medidas en el sentido de que “[s]e le permita realizar su labor y se garantice su protección y auxilio en el supuesto de encontrarse en alguna situación de riesgo que ponga en peligro su vida, integridad, libertad o seguridad”, las cuales consisten asimismo en números de contactos de emergencia para ella y su familia, así como “rondines aleatorios por parte de la Policía Municipal de forma diaria, en el domicilio residencial del hermano y padres de la beneficiaria”.

30. Se indicó que, además, el 19 de diciembre de 2022 se dictó medida de protección por parte de la Fiscal de Acusación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Querétaro (Fiscalía de Querétaro), en el marco de una carpeta de investigación iniciada por el delito de amenazas. Informaron que, en el marco de lo anterior, se han ejecutado las medidas “sin reportar algún acto de intimidación o molestia en contra de los propuestos cautelados”.

31. Por otro lado, se indicó que el gobierno del estado de Tlaxcala aceptó una recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) bajo número 99/2022, instrumentando acciones por medio de la Procuraduría General de Justicia (PGJT) y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos (CEAVOT), ambas del Estado de Tlaxcala. La CEAVOT realizó la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, destacando que ya se encontraban en el Registro Nacional de Víctimas. Por otro lado, se indicó que la PGJT realiza proyecto de capacitación para servidoras públicas de la institución “en materia de investigación y persecución del delito de trata de personas, con un enfoque de sensibilización en la atención de personas víctimas y/o consideración de la perspectiva de género”. Aunado a ello, se pidió protección de su identidad.

32. Por su parte, se señaló que se ha solicitado a la Fiscalía especializada para la investigación y persecución de los delitos en materia de trata de personas el avance con la carpeta de investigación y el trámite con una denuncia administrativa por el Órgano Interno de Control de la PGJET.

33. Adicionalmente, se indicó que el 13 de junio de 2023 se llevó a cabo una reunión de trabajo entre funcionarios del gobierno de Tlaxcala, de Querétaro y del Mecanismo de Protección, comprometiéndose a dar seguimiento a los hechos narrados por la parte solicitante. El Estado solicitó que no se otorguen las

medidas cautelares, considerando las medidas de protección otorgadas, las investigaciones iniciadas y la reunión de trabajo celebrada.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

34. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”), recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares se desarrolla en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión, de conformidad con el cual la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

35. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

36. En el análisis de tales requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia⁷. Del mismo modo, acerca de los procesos seguidos en relación con los hechos de los que habrían sido objeto algunas de las personas propuestas beneficiarias, la Comisión recuerda que, por su propio mandato, no corresponde pronunciarse sobre responsabilidades penales de

⁷ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

las personas, como tampoco determinar si hubo violaciones al debido proceso en el presente mecanismo, toda vez que lo anterior requiriere un análisis de fondo, propio de una petición o caso. El análisis que se realiza a continuación es exclusivamente en torno a los requisitos establecidos en el artículo 25 de su Reglamento.

37. Al momento de valorar el requisito de gravedad, la Comisión destaca que la trata de mujeres en todas sus formas, además de estar prohibida por la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una forma de violencia contra las mujeres en términos de la Convención de Belém Do Pará. El artículo 2 de dicha Convención establece que, “[s]e entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: [a]; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros [... la] trata de personas”. En este sentido, tomando en cuenta el contexto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.6 del Reglamento, la Comisión ha destacado los obstáculos que tienen las mujeres al intentar denunciar los hechos de violencia sufridos, así como la falta de protecciones y garantías judiciales para proteger su dignidad, seguridad y privacidad durante el proceso⁸. En el informe sobre “Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes” de 2019, la CIDH ha dado cuenta del “registro de altas tasas de homicidios por razón de género, acoso y violencia sexual, entre otras formas de violencia, así como la subsistencia de serios obstáculos les impiden tener un acceso oportuno y sin discriminación a la justicia y a una reparación y protección integral frente a estos actos”⁹. En la misma línea, la CIDH ha recibido información acerca de la “persistencia de altos índices de impunidad, así como de la prevalencia de múltiples obstáculos que las mujeres, adolescentes y niñas accedan a una justicia equitativa, imparcial y con plazos razonables”¹⁰. La Comisión ha advertido que la situación de impunidad es aún más grave respecto a delitos de trata de personas, ya que por su naturaleza la comisión de este delito requiere de la colaboración de ciertos sectores del Estado, lo que además es determinante para que el delito permanezca en silencio y en altos índices de impunidad¹¹.

38. A su vez, no puede obviarse que, en muchos casos, las mujeres asesinadas habían denunciado con anterioridad a sus agresores, enfrentado graves hechos de violencia doméstica o sufrido ataques o tentativas de homicidio anteriores, por medio de la cual se reflejan las deficiencias existentes en los mecanismos de prevención y protección de las mujeres ante los riesgos de violencia de género y, en particular, de asesinato¹². Al respecto, la Corte IDH ha indicado que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, con una estrategia de prevención que debe prevenir los factores de riesgo y fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer¹³. En este sentido, resulta importante recordar lo indicado por la Corte, en el sentido de que:

corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir el asunto a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles. La

⁸ CIDH. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68. 20 de enero de 2007, párr. 172.

⁹ CIDH. *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 233, 14 noviembre 2019, párr. 7.

¹⁰ CIDH. *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes...*, párr. 131.

¹¹ CIDH. *El impacto del Crimen Organizado en las Mujeres, Niñas y Adolescentes en los países del Norte de Centroamérica*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 9/23. 17 de febrero de 2023, párr. 160-161

¹² CIDH. *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes...*, párr. 160.

¹³ Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 131.

valoración sobre si una persona requiere medidas de protección y cuáles son las medidas adecuadas es una obligación que corresponde al Estado y no puede restringirse a que la propia víctima lo solicite a “las autoridades competentes”, ni que conozca con exactitud cuál es la autoridad en mejor capacidad de atender su situación, ya que corresponde al Estado establecer medidas de coordinación entre sus entidades y funcionarios para tal fin”¹⁴.

39. En el asunto específico, la Comisión advierte que la situación de riesgo de la familia propuesta beneficiaria tiene origen, por un lado, en la presentación de diversas denuncias y el impulso a las investigaciones contra las personas que habrían mantenido en cautiverio a A. L. Q. O. y sus hijos, quienes continuarían en libertad. En este sentido, si bien, como se indicó anteriormente, a la Comisión no le corresponde pronunciarse sobre los procesos penales internos en el marco del presente procedimiento (ver, *supra* párr. 36), la Comisión valora que lo anterior ha sido un factor de relevancia en la situación de riesgo. Adicionalmente, como un segundo factor de riesgo, la Comisión toma nota de las labores de la señora A. A. Q. O., quien señaló que sería activista y defensora de derechos humanos, lo cual no fue controvertido por el Estado, pues incluso el Mecanismo ha otorgado medidas para proteger el ejercicio de su labor (ver *supra* párr. 29).

40. Entrando en el análisis de los requisitos reglamentarios, en lo que respecta al requisito de gravedad, la Comisión advierte que la parte solicitante ha reportado una multiplicidad de incidentes de riesgo que han tenido lugar desde inicios de 2022 y se han mantenido hasta la fecha. La Comisión puede notar, además, que los eventos referidos han sido de dos tipos: por un lado, invasiones a la privacidad y amenazas desde el ámbito digital y, por otro lado, incidentes que han tenido lugar directamente en los domicilios de la familia. Al respecto, la Comisión recapitula que se han alegado los siguientes eventos:

a. En relación con el ámbito digital:

- i. 21 de enero de 2022: “Ingresos no autorizados” a la cuenta de Instagram de A. A. Q. O., donde se vulneró su ubicación. Después, un individuo la contactó con la ubicación de su hermana y su hermana le contactó para “ser rescatada” (ver *supra* párr. 7);
- ii. 16 de febrero de 2022: llamada de Facebook a A. A. Q. O. de una persona con referencias a armas y un cartel, quien al no recibir respuesta envió mensaje con amenazas directas. Después la amenazó en una publicación sobre una mujer que apareció muerta (ver *supra* párr. 8). Se informó que se recibieron otros mensajes con la ubicación de la casa de sus padres, donde también vive A. A. Q. O. con sus hijos (ver *supra* párr. 9);
- iii. 21 de junio de 2022: A. A. Q. O. detectó su cuenta de *Facebook* abierta en Wyoming, E. U. A. y, el 2 de agosto de 2022, se cerró su cuenta de *WhatsApp* por “actividad sospechosa”, detectando pérdida de información y de conversaciones personales al reingresar (ver *supra* párr. 10);
- iv. 3 de marzo de 2022: una mujer fue al domicilio de una familiar, preguntando por A. A. Q. O., se marchó en una camioneta tras salir el padre de la familiar (ver *supra* párr. 11);

¹⁴ Corte IDH. *Caso Luna López vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de octubre de 2013. Serie C. No. 269, párr. 127. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_269_esp.pdf. Véase *inter alia*, en contexto de violencia contra la mujer: CIDH. [M. I. F. M. respecto de Colombia \(MC-1212-19\)](#). Resolución 9/20 de 9 de febrero de 2020, párr. 28; y, [Adolescente A. A. T. T. y familia respecto de Colombia \(MC-96-20\)](#). Resolución 22/20 de 12 de mayo de 2020, párr. 24; asimismo, en relación con otros temas, ver: [María Patricia Arce Guzmán e hijos respecto de Bolivia \(MC-1123-19\)](#). Resolución 68/2019 de 25 de diciembre de 2019, párr. 32; [Yaku Pérez Guartambel respecto de Ecuador \(MC-807-18\)](#). Resolución 67/18 de 27 de agosto de 2018, párr. 30.

- v. 3 de agosto de 2022: publicaron fotografía e información de A. A. Q. O., ofreciendo dinero por información de ella, lo que generó fuertes reacciones de violencia de género, incitando a fuertes agresiones en su contra (ver *supra* párr. 17).
- b. Sobre incidentes de seguridad en los domicilios:
 - i. El 9 de junio se reportó por una vecina que una persona ingresó al edificio (ver *supra* párr. 14);
 - ii. El 10 de junio de 2022 un individuo estuvo solicitando entrada al departamento y refirió a una persona muerta en el edificio; dicha persona tomó fotografías o videos de la puerta por dentro y hablaba con alguien (ver *supra* párr. 15);
 - iii. El 12 de junio de 2022 se identificó una persona en un edificio al lado el suyo, con un radio y una manta para ocultarse. (ver *supra* párr. 16);
 - iv. El 4 de agosto de 2022 se detectó la presencia de una camioneta sospechosa en el domicilio de los padres, el cual prosiguió a seguir al señor O. E. Q. O. (ver *supra* párr. 18).
 - v. El 17 de octubre de 2022 el señor O. E. Q. O. notó la presencia de dos individuos fuera de su domicilio y descubrieron que las cámaras fueron dañadas (ver *supra* párr. 19);
 - vi. El 24 de febrero de 2023 una persona intentó forzar la cerradura del domicilio del refugio de A. A. Q. O. (ver *supra* párr. 21);
 - vii. El 27 de febrero un hombre ingresó al edificio, siendo retirado por la policía y liberándolo “sin investigación” (ver *supra* párr. 21);
 - viii. El 20 de abril de 2023 y 2 de mayo de 2023 dos hombres a bordo de una camioneta tipo “van blanca”, sin placas, siguieron a A. L. Q. O. con sus hijos (ver *supra* párr. 26);
 - ix. El 24 de mayo se detectó nuevamente la presencia de dos hombres en una van blanca, uno de ellos se bajó y permaneció cerca del domicilio de los padres (ver *supra* párr. 27);
 - x. El 25 de mayo volvió la persona que estuvo en el domicilio el día previo, en esta ocasión tomó fotografías a la familia (ver *supra* párr. 27).

41. Al respecto, la CIDH destaca que los hechos de invasión en las cuentas de la señora A. A. Q. O. habrían permitido vulnerar su privacidad y su ubicación, además de que le han comunicado de manera directa estar en conocimiento de domicilios y ubicaciones de sus familiares. Aunado a ello, cobran relevancia los mensajes con alto contenido con amenazas y violencia de género que se han expresado en su contra, los cuales, si bien se han realizado en redes sociales, se destaca la solicitud de información sobre ella, lo que podría traducirse en una intención de dar un paso más allá de la virtualidad en búsqueda de materializar hechos de violencia en contra de ella. Sumado a lo anterior, la CIDH observa con alta preocupación el constante intento de ingresar a los edificios donde se encuentran los domicilios de las familias, mismos que han tenido inicio en 2022 y manteniéndose a la fecha. Además, se observa que estos no solo han sido eventos aleatorios, sino que han venido acompañados de seguimientos, preguntas directas sobre la familia, vigilancia y fotografías.

42. En relación con todo lo anterior, la Comisión valora positivamente que el Estado ha ordenado y adoptado medidas de seguridad desde distintas instituciones. Al respecto, se destaca que las personas propuestas beneficiarias están incorporadas al Mecanismo y cuentan con un “Plan de seguridad y redes de apoyo, poniendo a su disposición la línea de emergencias 911 y rondines aleatorios en el domicilio de los padres y hermano de [A. A. Q. O.]”; y específicamente sobre A. A. Q. O. se ordenaron medidas para que se le permita realizar su labor, consistentes en números de emergencia y rondines aleatorios de la Policía Municipal (ver *supra* párr. 29). Además, se informó que dictaron medidas de protección por parte de la Fiscalía de Querétaro (sin especificar en qué consisten) y la CNDH realizó una recomendación en relación con la familia, la cual fue aceptada por las autoridades de Tlaxcala (ver *supra* paras. 13 y 31). El Estado

reportó, adicionalmente, que el 13 de junio de 2023 se llevó a cabo una reunión de trabajo entre autoridades de Querétaro, Tlaxcala y del Mecanismo para atender la situación (ver *supra* párr. 33). La Comisión destaca que, además, la parte solicitante ha reportado contar con 6 botones de pánico, cámaras y circuito eléctrico en dos domicilios y rondines policiales ordenados (ver *supra* párr. 24). La CIDH observa que, pese a la adopción e implementación de las medidas anteriormente indicadas ha sido indispensable para brindar protección a la familia propuesta como beneficiaria ante los eventos de los cuales han venido siendo objeto, las personas beneficiarias siguen enfrentando diversas situaciones de riesgo que se han mantenido en el tiempo.

43. En vista de lo anterior, la Comisión recuerda que las medidas de protección deben ser idóneas y efectivas, en el sentido de que permitan hacer frente al riesgo que atraviesa el defensor o defensora y poder hacer que este cese, con especial importancia en el principio de concertación¹⁵. En este sentido, la CIDH toma nota atenta de los desafíos que ha informado la parte solicitante en la implementación de las medidas ordenadas por las distintas autoridades, quienes han indicado que los rondines no han tenido lugar y reportaron diversos eventos en los que las llamadas al botón de asistencia y las cámaras no habrían sido efectivas. De manera puntual, la Comisión observa que tras reportar un individuo sospechoso el 12 de junio de 2022, la Policía Municipal se negó a retirarlo, debiendo recurrir después a la Guardia Nacional (ver *supra* párr. 15); al observar personas sospechosas y reportar al botón de pánico que las cámaras estaban dañadas el 17 de octubre de 2022, no tuvieron respuesta efectiva, por lo que debieron desplazarse de domicilio el 10 de diciembre de 2022 (ver *supra* párr. 19); tras detectarse una persona que ingresó al domicilio el 27 de febrero de 2023, esta fue liberada por la Policía Municipal sin investigación (ver *supra* párr. 21); el 9 de mayo de 2023 se notificó que las cámaras dejaron de funcionar, siendo que al último informe se indicó que no se habían reparado, posteriormente, el 28 de mayo de 2023 se detectó nuevamente que una cámara estaba en posición inusual, tras conocer que dos hombres estuvieron en la entrada de la casa y uno tomó fotografías a la chapa (ver *supra* paras. 26 y 28).

44. Aunado a los puntos anteriores, se toma nota de los alegatos de la parte solicitante respecto de que, tras la recomendación de la CNDH, la Fiscalía de Tlaxcala notificó al presunto agresor revelando el domicilio de A. L. Q. O. (ver *supra* párr. 13), así como de que en abril de 2022 funcionarios de la Fiscalía de Querétaro habrían realizado comentarios estigmatizantes contra A. A. Q. O. por el acompañamiento a familiares de una persona desaparecida, indicando que “investigarían sus comunicaciones” (ver *supra* párr. 12). Al respecto, la Comisión destaca la importancia de que las autoridades encargadas de la protección de las personas se aseguren de que, con su actuar, no generen situaciones de inseguridad, especialmente al tener conocimiento de la existencia de situaciones de riesgo previamente reportadas y tratándose, además, de víctimas de violencia contra las mujeres, dados su rol de defensora de derechos humanos y su carácter de sobreviviente de trata de personas. En tales condiciones, resulta indispensable observar la debida diligencia reforzada mediante la adopción de medidas de protección efectivas que incorporen la perspectiva de género.

45. En el mismo tenor, la CIDH observa con preocupación que, de acuerdo con lo señalado por la parte solicitante, en marzo de 2023 se notificó el retiro del refugio, al considerar que el riesgo disminuyó y que los eventos reportados han sido en redes sociales y aquellos del refugio se deberían a un dicho de A. A. Q. O. de que un vecino vendería drogas, lo que no le habría afectado (ver *supra* párr. 23). Sobre este particular, la CIDH advierte que no se cuenta con información suficiente sobre esta decisión y la información aportada por la parte solicitante no permite conocer detalles suficientes al respecto, por lo que se lamenta no contar con información por parte del Estado sobre dicho alegato, en el entendido de

¹⁵ CIDH, [Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas](#), 31 de diciembre de 2011, párr. 521-524.

que se refiere a la implementación de las medidas cautelares por parte de sus instituciones y contaría con la información suficiente y actualizada.

46. En todo caso, la Comisión destaca la importancia de valorar los eventos digitales de acuerdo con su posibilidad de materializarse, así como considerando la situación en su contexto, aunado a la importancia de destacar que “la violencia contra la mujer es vivida como un continuo de experiencias en línea y fuera de línea”¹⁶. A su vez, frente a la gran cantidad de eventos informados respecto del refugio, la Comisión resalta la importancia de que las medidas de refugio deben servir como medias preventivas de seguridad y no exponer a las personas a un riesgo mayor, debiendo ser investigados los eventos de riesgo que tengan lugar y su posibilidad de estar relacionados con la situación de las personas propuestas beneficiarias sin su descalificación. De manera adicional, la Comisión toma nota de que se han reportado eventos de riesgo también en los domicilios de familiares, lo cual vendría acompañado de vigilancias y referencias explícitas a las personas propuestas beneficiarias. En este sentido, para la Comisión resulta fundamental que la eventual decisión que tomen las autoridades internas sobre las medidas de seguridad debe tomar en cuenta la integralidad de la información disponible.

47. En vista de todo lo anterior, la Comisión concluye que los anteriores factores de riesgo en su conjunto permiten considerar desde el estándar *prima facie* aplicable, que el requisito de gravedad está cumplido y que los derechos de la familia propuesta beneficiaria se encuentran en grave riesgo. Al respecto, la Comisión observa que si bien la mayoría de los hechos se refieren principalmente a las hermanas A. A. Q. O. y A. L. Q. O., quienes han tenido mayor exposición como defensora de derechos humanos y como sobreviviente de trata de personas, los eventos de riesgo han involucrado directamente el seguimiento y vigilancia de sus familiares y han tenido lugar en sus domicilios, por lo que se entiende que la situación de riesgo es extensiva al resto de las personas propuestas como beneficiarias.

48. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que, si bien se han adoptado medidas de protección a favor de las personas propuestas beneficiarias, las situaciones de riesgo se han mantenido en el tiempo desde inicios de 2022 hasta la fecha. Aunado a ello, se ha tomado atenta nota de los desafíos que se han presentado en la implementación de las medidas de protección, así como que se destaca la posibilidad de que las medidas sean reducidas. En estas circunstancias, la Comisión considera que la situación de riesgo es susceptible de continuar y exacerbarse con el tiempo, en vista de que guardarían relación con las labores de defensa de derechos humanos de A. A. Q. O. y la alegada persecución de los agresores de A. L. Q. O. como víctima de violencia contra la mujer, a la luz de las denuncias que presentarían en su contra, de tal forma que resulta necesario reforzar de manera inmediata medidas para salvaguardar sus derechos a la vida e integridad personal.

49. En relación con lo anterior, para una adecuada protección de las personas beneficiarias, la Comisión destaca la importancia de que las medidas que sean ordenadas e implementadas a nivel interno tengan en consideración las labores de defensa de derechos humanos de A. A. Q. O. y el carácter de sobreviviente de trata de personas, como forma de violencia de género, de A. L. Q. O. Lo anterior, llama al Estado a aplicar medidas con los enfoques diferenciados que resulten pertinentes, a la par de la importancia del deber de debida diligencia reforzada del Estado¹⁷.

¹⁶ Plataforma de Mecanismos de Expertas Independientes sobre la Discriminación y la Violencia contra la Mujer (EDVAW), [Informe temático sobre la dimensión digital de la violencia contra las mujeres abordada por los siete mecanismos de la Plataforma EDVAW](#), 17 de noviembre 2022, pág. 19; CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes...*, párr. 305.

¹⁷ Al respecto, ver, *inter alia*: CIDH, [X. Y y familia respecto de Colombia \(MC-876-17\)](#). Resolución 53/2017 de 25 de diciembre de 2017; [D. P. A. y sus hijos respecto de Honduras \(MC-772-20\)](#). Resolución 97/2020 de 21 de diciembre de 2020; [Adolescente A. A. T. T. y familia respecto de Colombia \(MC-96-20\)](#). Resolución 22/2020 de 12 de mayo de 2022. Asimismo, ver: Corte IDH. *Caso*

50. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIOS

51. La CIDH considera como beneficiarios de la presente medida cautelar a 1) A. A. Q. O.; 2) O. E. Q. O.; 3) A. L. Q. O.; 4) O. E. Q. M.; 5) A. M. O. C.; 6) A. M. R.; 7) E. A. M. J.; y, 8) M. C. Q., así como los niños 9) O. S. Q. M., de nueve años; 10) L. E. Q. M. de seis años, 11) A. C. Q., de quince años; y, 12) V. C. Q., de diez años, quienes se encuentran debidamente identificados en la solicitud de medidas cautelares.

V. DECISIÓN

52. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a México que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de A. A. Q. O. y A. L. Q. O y sus familiares. Al respecto, el Estado debe adoptar las medidas de protección con perspectiva de género y demás enfoques diferenciados que resulten pertinentes, tomando en cuenta las labores de defensa de derechos humanos y la condición de víctima de violencia contra la mujer, en relación con el deber de debida diligencia reforzada;
- b) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes, manteniendo la reserva de identidad de las personas beneficiarias de manera discrecional; y
- c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

53. La Comisión también solicita a México tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

54. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento alguno sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

55. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente Resolución al Estado de México y a la representación.

56. Aprobado a el 12 de agosto de 2023 por Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva

López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 131;
Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 91.